

En lo principal, formula descargos; en el otrosí, acompaña documentos fundantes y personería.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

FISCAL INSTRUCTORA

MACARENA MELÉNDEZ ROMÁN.



Gabriel García-Huidobro Morandé y Mauricio Cuellar González, ambos en representación de ULTRAMAR AGENCIA MARÍTIMA LIMITADA, sociedad del giro de su denominación, rol único tributario número 80.992.000-3, todos domiciliados en Avenida El Bosque Norte N°500, piso 17, Las Condes, en procedimiento sancionatorio iniciado por Resolución Exenta N°1 de 26 de julio de 2019, expediente administrativo Rol D-075-2019, a la Fiscal Instructora respetuosamente decimos:

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), y dentro de plazo, venimos en presentar descargos respecto de los cargos que se han imputado en contra de nuestra representada, Ultramar Agencia Marítima Limitada (en adelante “Ultramar”), solicitando desde ya que se ordene notificar los cargos a nuestra representada o que, en subsidio, se proponga la absolución de los cargos formulados en contra de nuestra representada, o en subsidio, que se le aplique la medida de amonestación por escrito, o en subsidio, la mínima multa legalmente procedente, proponiendo desde ya la cantidad de 0,001 UTA, conforme se expondrá a continuación:

I.

LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

1. El 26 de julio de 2019 la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), dictó la Resolución Exenta N°1, en el expediente administrativo-sancionatorio Rol D-075-2019 (la “Resolución”), en la cual se formula un cargo en contra de Ultramar consistente en la “*Falta de suscripción electrónica de la Declaración Jurada Anual correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, al momento de enviar la información sobre emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes a través de la Ventanilla Única del RETC*”, lo cual constituiría una infracción al artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 y al artículo 16

inciso tercero del D.S. N°1/2013 del Ministerio del Medio Ambiente; todo ello en relación al lugar denominado “Establecimiento Ultramar Antofagasta” ubicado en Copiapó 654, Antofagasta.

II.

DESCARGOS.

A. Alega inexistencia o nulidad de notificación.

2. Ante todo, hacemos presente que Ultramar no ha sido notificada en el expediente administrativo, motivo por el cual nos vemos obligados a alegar la **inexistencia de cualquier notificación** de la Resolución a nuestra representada.

3. En efecto, la notificación que aparece en el expediente electrónico de 20 de agosto de 2019, fue hecha a una persona llamada Paolo Godoy, la cual **no tiene la representación de Ultramar**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil, las personas que se entienden representar a una sociedad o persona jurídica son sus gerentes y los administradores y el señor Paolo Godoy no tiene ninguna de dichas calidades.

4. Asimismo, Ultramar tiene designados a un grupo de administradores de diversas clases, quienes actúan con ciertas limitaciones e instrucciones y en la forma en que determina el Directorio de la sociedad, órgano mediante el cual los socios han decidido administrar a Ultramar, estableciéndolo así en los estatutos sociales. El señor Paolo Godoy no es socio ni director ni administrador de Ultramar.

5. En definitiva, Ultramar no ha sido notificada de los cargos y la notificación que aparece en el expediente, hecha al señor Paolo Godoy, claramente no es oponible a Ultramar ya que el señor Godoy no tiene su representación.

6. Este vicio de tramitación nos afecta, ya que hemos tomado conocimiento tardío e informal del presente procedimiento, no hemos tenido suficiente tiempo para recabar los antecedentes necesarios y se nos ha impedido la posibilidad de estudiar alguna alternativa distinta a la presentación de descargos.

7. Conforme a lo anterior, solicitamos declarar que Ultramar no ha sido notificada de los cargos formulados sino en la fecha en que este alegato sea resuelto favorablemente y notificado o, en subsidio, invalidar el acto de notificación reclamado conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 19.880, declarando nulo todo lo obrado y teniendo a Ultramar por notificada sólo desde que le sea notificada la resolución que acoja la presente solicitud.

B. Ultramar no es titular del “Establecimiento Ultramar” ubicado en Copiapó 654, Antofagasta.

8. El fundamento de los cargos consiste en no haber presentado declaraciones juradas que serían obligatorias para Ultramar en su calidad de titular del establecimiento ubicado en Copiapó N°654, Antofagasta. En consecuencia, es necesario que Ultramar sea dueño o administrador de dicho inmueble para dar sustento a los cargos.

9. Así las cosas, venimos en hacer presente que por escritura de 23 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, Ultramar vendió, cedió y transfirió el inmueble ubicado en calle Copiapó N°654, Antofagasta a la empresa INVERKO S.A., empresa que en el acto de compraventa fue representada por don Enrique Benjamín Kohn Lewin y que declaró estar domiciliada en calle La Gioconda N°4355, oficina 10, comuna de Las Condes. Hacemos presente que, por tratarse de un acto jurídico celebrado hace 7 años, no tenemos certeza si la empresa Inverko S.A. sigue siendo dueña del inmueble en cuestión ni si el señor Kohn sigue siendo su representante, ni si la oficina 10 de La Gioconda 4355 sigue siendo su domicilio.

10. Cabe agregar que en la cláusula Sexta de la citada escritura se dio cuenta de la entrega material del inmueble en comento, por lo que el mismo dejó de estar en poder de Ultramar.

11. Habiendo dicho lo anterior, consideramos que Ultramar debe ser absuelta del cargo formulado, ya que desde noviembre del año 2012 que no es titular del establecimiento en cuestión, al haber sido vendido y entregado a un tercero; todo lo cual, ciertamente, nos impedía realizar declaraciones juradas respecto a lo que en dicho establecimiento estaría ocurriendo.

C. Respecto a los hechos futuros.

12. Adicionalmente a lo anterior, cabe señalar que en los cargos se incluye como infracción el hecho de no haber presentado declaraciones juradas anuales a través de la Ventanilla Única del Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (“RETC”) para los años 2019 y 2020.

13. Creemos que esto sólo puede obedecer a algún error, ya que el plazo para hacer la declaración 2019 vence en octubre del presente año y aún no es posible hacer la declaración para el año 2020; todo lo cual redundaría en que insistamos en nuestra solicitud de absolución.

D. Respecto a las declaraciones juradas exigidas.

14. Esta parte hace presente que los cargos formulados se sustentan en faltar la *“suscripción electrónica de la Declaración Jurada Anual (...) al momento de enviar la información sobre emisiones, residuos y/o transferencias”*.

15. El fundamento de dicha infracción, según la formulación de cargos, sería el artículo 70 letra p de la Ley 19.300, el cual encomienda al Ministerio del Medio Ambiente la administración de un Registro de Emisiones y Transferencias Contaminantes; así como el Reglamento RETC.

16. En opinión de esta parte, la Ley 19.300, al establecer el Registro de Emisiones y Transferencias Contaminantes y al autorizar el Reglamento RETC, no ha autorizado al Ministerio del Medio Ambiente a exigir de los particulares otra documentación o antecedentes que los expresamente contemplados en la ley. En este caso, el Ministerio del Medio Ambiente puede exigir información sobre fuentes emisoras. Pero observamos que no hay una norma legal que autorice a exigir juramento ni declaraciones juradas.

17. Así, en nuestra opinión, ante la inexistencia de una norma legal expresa que autorice a la autoridad a exigir declaraciones juradas, la autoridad no se encuentra facultada para exigir las, pues de lo contrario se contravendría lo dispuesto en el artículo 7º de la Constitución Política.

18. Sin perjuicio de lo anterior, declaramos que estamos llanos a presentar las declaraciones juradas que se nos pidan y sean procedentes. Sin embargo, para efectos de fundar una sanción, estimamos que la obligación normativa infringida debe tener fuente legal, lo cual no se cumple en este caso.

E. Elementos a tener en cuenta al resolver esta presentación.

19. Solicitamos tener en cuenta al resolver esta presentación, de manera especial, lo siguiente:

- a. Estamos llanos a presentar declaraciones juradas respecto a nuestros establecimientos, en las materias regidas por la ley y el RECT.
- b. La falta indicada en contra de Ultramar no tiene aptitud de generar ningún tipo de daño ni peligro de daño al medio ambiente ni a las personas.
- c. El titular del establecimiento en cuestión es un tercero, lo que se acredita mediante instrumento público, el cual otorga plena fecha respecto al hecho de su otorgamiento y a su fecha.
- d. No existe daño a terceros.
- e. No existe daño a la administración.
- f. Ultramar no tiene sanciones previas por materias ambientales.

g. No existieron ahorros para Ultramar por no haber presentado la declaración cuya falta se acusa.

20. En consecuencia, sin perjuicio que creemos que Ultramar debe ser absuelta, para el caso que se decida algo distinto, solicitamos la aplicación de la mínima sanción posible, proponiendo amonestación por escrito o, en subsidio, el mínimo de la multa legalmente admisible, proponiendo desde ya la cantidad de 0,001 UTA.

POR TANTO,

SÍRVASE LA FISCAL INSTRUCTORA, Tener por alegada la falta de notificación y, en definitiva, declarar que Ultramar Agencia Marítima Limitada se entenderá notificada desde la época en que se le notifique la inexistencia de la notificación que aparece en el expediente administrativo, o desde la época en que se le notifique la resolución que invalide lo obrado; o en subsidio, tener por formulados nuestros descargos y solicitar al señor Superintendente del Medio Ambiente la absolución de Ultramar por los motivos antes señalados o en subsidio, la aplicación de una amonestación por escrito, o en subsidio, la aplicación de una multa por el mínimo posible, proponiendo desde ya la cantidad de 0,001 UTA.

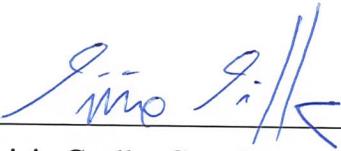
OTROSÍ: Que vengo en acompañar los siguientes documentos:

1.- Copia de la escritura de Compraventa de 23 de noviembre de 2012 otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, en la que consta la venta, cesión, transferencia y entrega material del inmueble señalado en la formulación de cargos.

2.- Copia de la escritura de 26 de agosto de 2011 otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, en la cual consta la estructura de poderes de Ultramar Agencia Marítima Limitada.

3.- Copia de la escritura de 21 de julio de 2014, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, en la que consta el nombramiento de don Mauricio Cuéllar González como mandatario Clase C de Ultramar Agencia Marítima Limitada.

4.- Copia de la escritura de 26 de octubre de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, en la que consta el nombramiento de don Gabriel García-Huidobro Morandé como mandatario clase Ax de Ultramar Agencia Marítima Limitada.

| | |
|---|--|
|  |  |
| Gabriel García-Huidobro Morandé p.p. Ultramar Agencia Marítima Limitada. | Mauricio Cuellar González p.p. Ultramar Agencia Marítima Limitada. |